



SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2007.

Materia:Laboral.

Recurrente:Elnio Manuel Durán.

Abogado:Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Recurrido:Mariano Beato.

Abogados:Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elnio Manuel Durán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0019394-6, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados del recurrido Mariano Beato;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Mariano Beato contra el recurrente Ernio Manuel Durán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 19 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara justificado el despido ejercido por los empleadores demandados Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Ernio Durán, en contra de su trabajador Mariano Beato, y por ende resuelto el contrato de trabajo y con responsabilidad para el empleador; Segundo: Condena al empleador demandado Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Ernio Durán, a pagar a favor de su trabajador demandante Mariano Beato, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$18,807.60; b) 21 días de preaviso a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$14,105.70; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$16,000.00, para un total de RD\$58,371.10 (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Diecisiete Pesos con Diez Centavos); Tercero: Condena al empleador demandado Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Ernio Durán, a pagar a favor de su trabajador demandante la suma de RD\$3,022.65, por concepto del 10% de las utilidades netas de la empresa; Cuarto: Condena al demandado Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Ernio Durán, a pagar a favor de su trabajador la suma de RD\$48,000.00 por concepto de tres (3) salarios ordinarios, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza la solicitud hecha por el trabajador demandante Mariano Beato, de condenación al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en contra de su empleador, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Elnio Durán, Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Mariano Beato,

en contra de la sentencia laboral núm. 238-2006-00138, de fecha 19 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuestos en la forma y los plazos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Ernio Durán, y acoge el recurso de apelación incidental incoado por el trabajador Mariano Beato, y la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de dicha sentencia, para que diga: Primero: Declara injustificado y con responsabilidad el despido ejercido por los empleadores Elnio Durán y Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” en contra de su trabajador Mariano Beato; Segundo: Condena a los empleadores demandados Sociedad Duran Filpo Almonte “Durafil” y Elnio Durán, pagar a favor de su trabajador demandante Mariano Beato, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$18,807.60; b) 27 días de cesantía, a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$18,128.34; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$9,406.80, proporción del salario de navidad RD\$13,333.33; Tercero: Condena a los empleadores Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” y Elnio Durán, pagar a favor de Mariano Beato, la suma de RD\$30,213.90, por concepto del 10% de las utilidades netas; Cuarto: Condena a la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” y Elnio Durán, a pagar a favor de Mariano Beato, la suma de RD\$96,000.00, por concepto de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Tercero: Revoca en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condena a la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” y Elnio Durán, pagar a favor del señor Mariano Beato, una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por la no inscripción en la Seguridad Social, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de la falta cometida por sus empleadores; Cuarto: Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la pronunciación de la sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Excluye de la presente demanda al demandado recurrente, señor Arismendy Almonte, por falta de pruebas de ser empleador del señor Mariano Beato; Sexto: Condena a la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” y Elnio Durán, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente de los hechos de la demanda, de las declaraciones del recurrente; Segundo Medio: Mala aplicación de la ley, artículos 1, 2, 15 y 16 del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 y artículo 1315 del Código Civil y el artículo 39 de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales; Tercer Medio: Falta de ponderación de documento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que los hechos fueron desnaturalizados por la corte a-quá, pues aun después de comprobar que el camión contratado para dar servicio en la finca Juan Minier de Hatillo Palma, fue conducido por otros choferes por mandato del demandante y sin embargo el cobraba por el uso del camión, porque era de su propiedad, lo que revela que existía un contrato de servicios y no de trabajo, por lo que el señor Mariano Beato nunca fue empleado del actual recurrente, pues a él se le pagaba la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por día, sin importar quien condujera el camión, sin estar subordinado ni bajo la dependencia del demandado, porque esa suma no era como salario, sino por el alquiler del camión, que el tribunal desconoció que la presunción que establecen los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es hasta prueba en contrario, lo que fue hecho por el demandado, quien demostró que el demandante recibía un pago por el servicio prestado por el camión de su propiedad y que era él quien pagaba al chofer que se utilizara y los gastos de combustibles y

mantenimiento, sin tener ninguna subordinación, ya que su única obligación era enviar el camión cuando se conviniera en hacerlo; que el contrato de trabajo no se puede ejecutar por delegación y que nadie puede tener la subordinación cuando otro es el que presta el servicio; que el tribunal dejó de ponderar los documentos relativos a los recibos de cobros del demandante por el servicio prestado por el camión y el reporte de data crédito del demandante, lo que revela que ciertamente él era el propietario del mismo; que por demás se le condenó al pago de una indemnización por la no inscripción en el Seguro Social, desconociendo que el devengaba una suma mayor a la que el salario máximo para inscribir en el Seguro Social a los trabajadores, que era de menos de Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,004.00);

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que quedó establecido que fue el señor Elnio Durán, quien contrató al señor Mariano Beato para trabajar en las fincas de guineos señaladas como de su propiedad o de la empresa Durán Filpo Almonte “Durafil” de la cual no se aportó pruebas en el sentido de si es una persona jurídica o no, pero el señor Elnio Durán, dice ser su presidente, razones por las cuales la corte considera que los empleadores responsables frente al señor Mariano Beato son Elnio Durán y la empresa Durán Filpo Almonte “Durafil”, por lo que se excluye de la demanda al señor Arismendy Almonte, por falta de pruebas de haber intervenido en el presente contrato; que del estudio y análisis de las declaraciones de las partes y de los testigos, tanto por ante el tribunal a-quo como en esta corte, se puede deducir en las relaciones de éstos la presencia de los elementos que constituyen un contrato de trabajo; Elnio Durán y la empresa Durán Filpo Almonte “Durafil” contrataron chóferes que fueran propietarios de camiones, Mariano Beato, fue uno de ellos, para transportar los guineos dentro de la finca hasta la embajadora, a cambio de una remuneración por labor rendida, que al entender que los chóferes propietarios satisfacían su servicio personal como chófer y del camión de su propiedad, bajo la dependencia y dirección de los empleadores, hasta el extremo de que en audiencia éstos últimos no pudieron demostrar que durante más de un año que el señor Mariano Beato, le prestó sus servicios con el camión de su propiedad, le prestara a la vez servicios a otros dueños de fincas, de esta forma Elnio Durán y Durán Filpo Almonte “Durafil” se evitaron adquirir por compra camiones que iban a requerir de un chófer, para prestar un servicio, que a decir del señor Elnio Durán, era imprescindible para ellos, adquiriendo imperio en la especie la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; que si es cierto que el señor Mariano Beato, realizaba su servicio con un vehículo de su propiedad y no de la empresa, no es menos cierto, que dicha práctica responde a una estrategia de Elnio Durán y la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, de esa forma se evitaron adquirir por compra varios camiones que eran imprescindibles para ellos poder transportar los guineos internamente en la finca, hasta el poder instalar el cable vía, camiones que iban a requerir como quiera de un conductor, por lo que hay que concluir que lo que existió entre estas partes, no es el convenio por el cual una persona contrata un camión para que le transporte una cosa de un sitio a otro y ya, no se trata de un servicio que se presta por más de un año y cuatro meses, bajo la subordinación y dirección de los dueños, era un trabajo rutinario, constante, por ejemplo cuando Mariano Beato enviaba otro chófer ya este sabía lo que iba hacer, porque las instrucciones estaban previamente fijadas en donde un superior inmediato del señor Mariano Beato, de nombre Gregorio Núñez, lo que no ha sido cuestionado, es que le informa a este que no hay más trabajo para él y su camión, que ya la empresa instaló cable vía; que lo expresado más arriba queda ratificado si se examinan los múltiples recibos de pago de jornales que fueron depositados al expediente donde se hace constar, sueldo bruto RD\$7,000.00, RD\$10,000.00 etc., y firmado arriba de una escritura que dice “Firma del empleado” Mariano Beato; que por ser la calificación de la relación contractual el único punto de la demanda objeto de controversia entre las partes, es obvio que al determinarse la existencia del contrato de trabajo, esto arrastra consigo los demás hechos de la misma que no fueron discutidos, tales como preaviso, cesantía, vacaciones, sueldo de navidad, bonificación y para cuyo cálculo se tomará en cuenta lo alegado por el trabajador, un salario promedio mensual de RD\$16,000.00 y un año, seis meses y veinticuatro días de duración”; (Sic),

Considerando, que si bien es cierto que en principio, el empleador es quien facilita los instrumentos y útiles apropiados para que los trabajadores subordinados presten sus servicios personales, las partes pueden acordar que los trabajadores utilicen sus propias herramientas para la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el numeral 5º. del artículo 46 del Código de Trabajo, de donde se deriva que la prestación de servicios, en esas circunstancias, no constituye una prueba de que dicha prestación de servicios se hace de manera independiente;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuando una persona que presta sus servicios personales a otra, con la utilización de sus propios instrumentos de trabajo, lo hace en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo o a cambio de otro tipo de relación contractual; que de igual manera, están en aptitud de determinar cuando la persona a quien se le presta dicho servicio ha destruido la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, al considerar que en toda relación laboral personal existe un contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, el Sistema Nacional de Seguridad Social, por su principio de universalidad, obliga a todos los empleadores a registrar en dicho sistema a todos los trabajadores, sin importar el monto del salario que éstos devenguen, estableciendo límite solo en cuanto al monto del salario cotizante, no para mantener al margen de ese beneficio al trabajador que devengue un salario mayor a ese;

Considerando, que en la especie, la corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que el señor Mariano Beato, estaba ligado por un contrato de trabajo con el actual recurrente, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disponen los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna o dejare de ponderar alguna pieza fundamental para la solución del litigio;

Considerando, que de igual manera, la decisión da motivos pertinentes y suficientes para fijar el monto de la indemnización que el demandado deberá pagar por los daños ocasionados al demandante por su no inscripción en el régimen de la seguridad social, falta de inscripción ésta admitida por el recurrente en su memorial de casación, al invocar que no estaba obligada a ello, por el monto del salario que devengaba el actual recurrido, no advirtiéndose que dicho monto fuere desproporcionado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y una motivación adecuada que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elnio Manuel Durán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)